

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-QROO-402/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE TRÁMITE
DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

En la Ciudad de México, el día 14 de julio de 2026, siendo las 10:00 horas, en cumplimiento del **Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación** de fecha 14 de julio de 2026, emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se dispone hacer del conocimiento público estos Medios del Impugnación por un **plazo de setenta y dos (72) horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado Medio de Impugnación.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 14 DE JULIO DE 2026

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-QROO-402/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE TRÁMITE DE
MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta de un Medio de Impugnación presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en la Sede Nacional de este Partido Político, el 13 de julio de 2026, a las 13:18 horas, asignado con el **folio 001938**.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se impugna el Acuerdo de Improcedencia emitido y notificado el 8 de julio de 2026, por esta Comisión Nacional en el expediente citado al rubro.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Se dé trámite al escrito presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en virtud de que se trata de un Medio de Impugnación en contra de actos de esta Comisión Nacional.

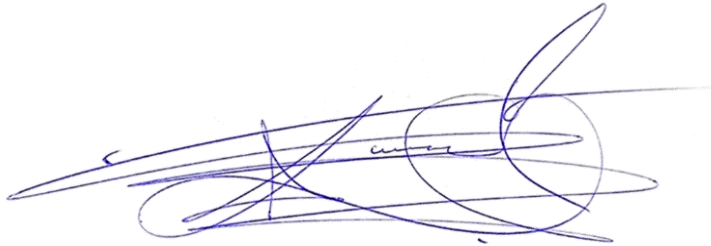
¹ En adelante Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

SEGUNDO. Publíquese en estrados el escrito de referencia, durante **setenta y dos (72) horas**, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con el artículo 33, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Se proceda, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a enviar la información conducente al Tribunal referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

001938
13 JUL. 2026

RECIBIDO

FIRMA Reynaldo HORA 13:18
NÚMERO FOJAS _____

*Escrito con firma Autógrafa en 27 fojas.
Anexo: Copia de credencial INE
- Copia de credencial MORENA*

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL
PROMOVENTE: ERIK SANCHEZ CORDOVA
AUTORIDAD

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA (CNHJ).

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA DICTADO DENTRO DEL
EXPEDIENTE CNHJ-QROO-402/2026 Y
ACUMULADOS.

Ciudad de México, a 13 de julio de 2026.

**CC. INTEGRANTES DE LA
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, y con la personería debidamente reconocida en autos del expedientes citado al rubro con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL** en contra del **ACUERDO DE IMPROCEDENCIA** emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, dentro del expediente **CNHJ-QROO-402/2026 Y ACUMULADOS**; de fecha ocho de julio de 2026.

En términos del presente, solicito sea remitido por su conducto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. ERIK SANCHEZ CORDOVA.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: ERIKC SANCHEZ CORDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA (CNHJ).

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-QROO-402/2026 Y ACUMULADOS.

**MAGISTRADO Y MAGISTRADAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

PRESENTES

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como **anexo UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado **en avenida Primo de Verdad número 303, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**; y autorizando para tales efectos a la **C. ROCÍO DEL SOCORRO BARBOZA CAAMAL**; señalando como dirección de correo electrónico **sanchezcordova79morena@gmail.com**, para notificación electrónica, así como el número de teléfono 9982 77 94 38, con el debido respeto comparezco para exponer:



Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 5 fracción I, 25, 26 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, así como en el Acuerdo General del Pleno de ese Tribunal relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra del **ACUERDO DE IMPROCEDENCIA** emitido por la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente **CNHJ-QROO-402/2026 y acumulados**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable incumplió su deber de exhaustividad al omitir el análisis y resolución de los agravios formulados en el recurso de revisión, sustituyendo dicho estudio por consideraciones abstractas y genéricas que no controvierten los planteamientos expuestos por el suscrito, por lo que la resolución impugnada carece de una motivación suficiente que justifique la confirmación del acuerdo recurrido.

I. OPORTUNIDAD.

La resolución impugnada fue emitida el ocho de julio de dos mil veintiséis y notificado a esta parte el día nueve. Por tanto, el presente medio de impugnación se promueve dentro del plazo legal, en términos del artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como regla general el plazo de cuatro días para controvertir los actos o resoluciones electorales.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo legal en atención a lo siguiente:

RESOLUCION CNHJ	NOTIFICACION	Plazo para interponer el medio de impugnación: dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.				
08 de julio	09 de julio	Día 1	Sab.	Dom.	Día 2	Día 3
		10 de julio			13 de julio	14 de julio
						15 de julio

II. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

El acto impugnado es el **ACUERDO DE IMPROCEDENCIA** emitido por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, dentro del expediente **CNHJ-QROO-402/2026 y acumulados**.

Por tanto, la autoridad partidista responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

III. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La pretensión consiste en que ese Tribunal revoque el **ACUERDO DE IMPROCEDENCIA emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, dentro del expediente **CNHJ-QROO-402/2026 y acumulados** y, ordene a dicha autoridad partidista a emitir nuevo acuerdo en la que, de manera exhaustiva, congruente y debidamente motivada, analice los hechos denunciados de mis tres escritos de quejas, realizando una valoración efectiva de los planteamientos.

La causa de pedir se sustenta en que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación al omitir el análisis efectivo de los hechos formulados en mis tres escritos de quejas primigenios, lo que impidió una tutela jurisdiccional efectiva y dejó de justificar jurídicamente la determinación impugnada.

IV. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, en mi carácter de parte denunciante dentro del Procedimiento Sancionador Electorales identificado con la clave CNHJ-QROO-402/2026 y acumulados.

Asimismo, el acuerdo impugnado incide de manera directa en mi esfera jurídica, al declarar improcedente las quejas presentadas ante la autoridad partidista, razón por la cual cuento con interés jurídico para acudir ante este Tribunal a fin de controvertir una determinación que considero contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva.

V. DEFINITIVIDAD

Se cumple con el requisito de definitividad, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

Morena al emitir el ACUERDO DE IMPROCEDENCIA dentro del expediente identificado con la clave CNHJ-QROO-402/2026 Y ACUMULADOS, por lo que constituye una determinación definitiva al interior del sistema de justicia intrapartidista, sin que exista algún otro medio de defensa ordinario que daba agotarse previamente para controvertirla.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-JDC-279/2026 y SUP-JDC-281/2026 acumulado, promovidos por el suscrito, en los que determinó que, tratándose de controversias vinculadas con actuaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con procedimientos partidistas cuyos efectos se circunscriben al Estado de Quintana Roo, corresponde agotar previamente la instancia jurisdiccional local, en observancia al principio de definitividad.

En cumplimiento a dicho criterio, el presente medio de impugnación se promueve directamente ante este Tribunal Electoral local, a efecto de controvertir la resolución emitida por la autoridad partidista una vez agotadas las instancias internas previstas en la normativa de Morena.

No obstante, para privilegiar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en caso de que este Tribunal estime que la vía intentada no resulta jurídicamente procedente, **se solicita desde este momento el reencauzamiento al medio de impugnación que considere idóneo**, sin que ello implique consentimiento alguno respecto del acto impugnado.

VI. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El 7 de marzo de 2026, el Consejo Nacional de Morena aprobó los Lineamientos y Reglas Internas para la Selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación en Diversas Entidades del País, de cara al Proceso Electoral de 2027 (Lineamientos). Dichos Lineamientos prohíben expresamente **“realizar actos o eventos dispendiosos o desplegar campañas de comunicación ostentosas”**, y otorgan a la CNHJ la facultad de **“iniciar**

oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y, en su caso, sancionar cualquier acción u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso”.

SEGUNDO. El C. Luis Pablo Bustamante Beltrán se desempeña como Secretario de Bienestar del Gobierno de Quintana Roo. Su militancia formal corresponde al Partido Verde Ecologista de México, no a Morena. Actualmente busca posicionarse para contender por la presidencia municipal de Benito Juárez, en el Proceso Electoral Local 2027 de Quintana Roo; sin embargo, es el caso que el denunciado con fecha 24 de marzo de 2026, el medio digital, ***Tu Periódico Quequi***, en una entrevista en su página Facebook, al denunciado, C. ***Luis Pablo Bustamante Beltrán***, como ***secretario de Bienestar del gobierno de Quintana***, acepto que busca ser el candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde expuso: ***“no es ningún secreto, es un proyecto de vida que yo tengo, el ser presidente municipal, siempre lo voy a buscar, siempre he participado y voy a seguir participando y pues bueno, sí, decírtelo claro, es la encuesta, es el método de selección de candidatos en el movimiento de la cuarta transformación y quien gane la encuesta”***, así consta en la entrevista, se expone a continuación, los datos que acreditan la aspiración del denunciado para ser el candidato del movimiento de la cuarta transformación, se identifica los links de la página de Facebook, así como la de la publicación, y la relatoría del video:

Tu Periódico Quequi:

Enlace a la Página:
<https://www.facebook.com/periodicoquequi/reels/>

Con link de la publicación:
<https://www.facebook.com/share/r/18LubPefqi/>

Publicado el 24 de marzo de 2026.

¿Está listo Pablo Bustamante para la Presidencia Municipal de Cancún?

No te pierdas la entrevista completa con Pablo Bustamante, Secretario de Bienestar en Quintana Roo.

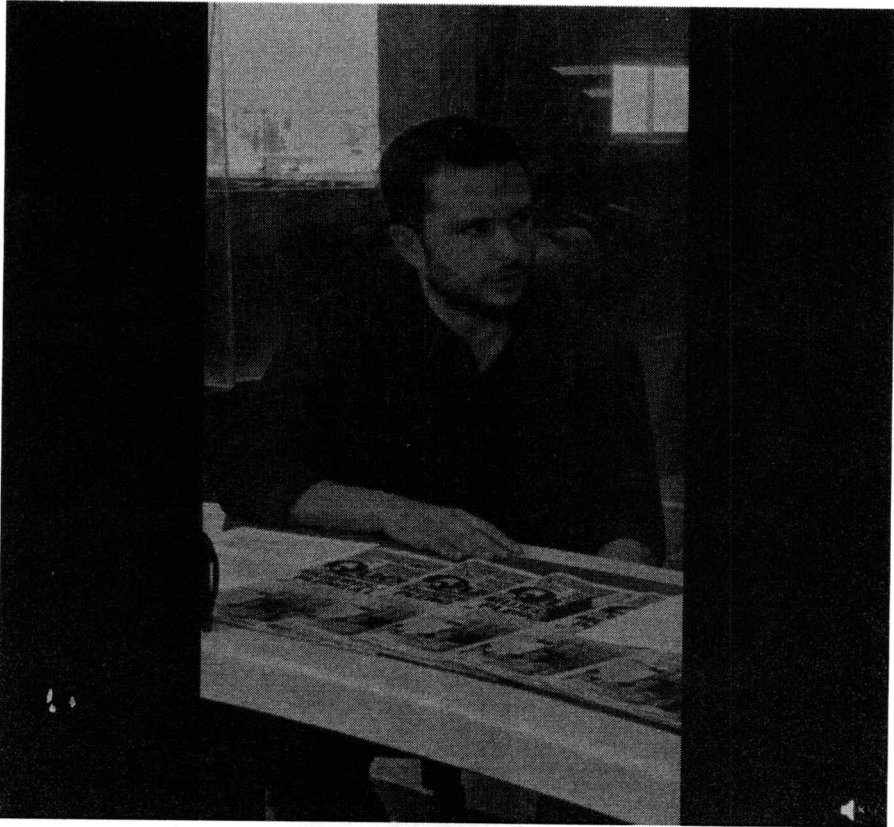
- Odalis Gomez Millar 



Tu Periódico Quequi · Seguir
24 de marzo · 

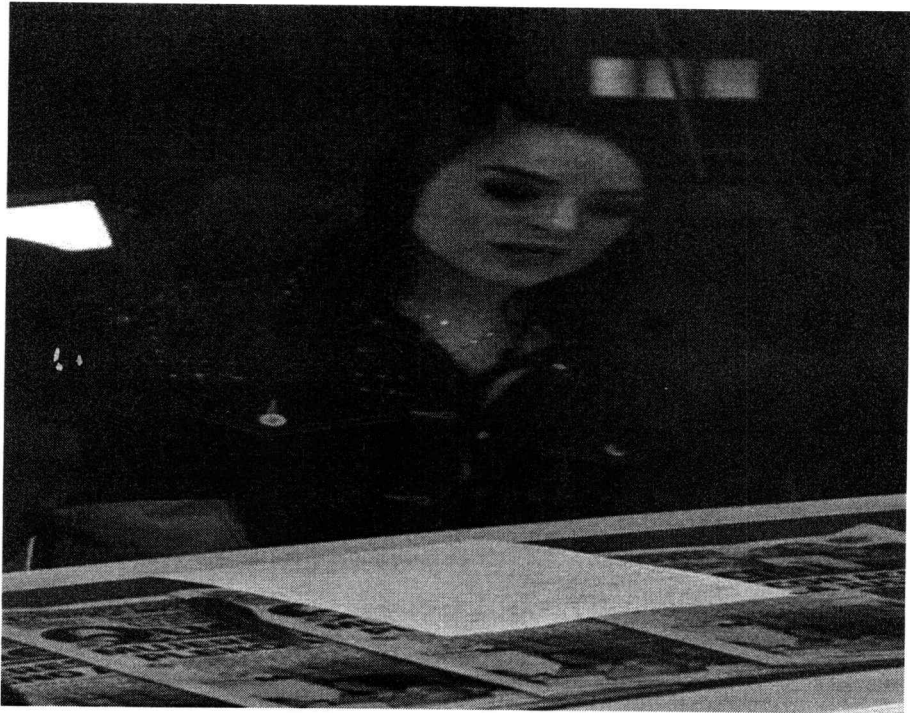
...

¿Está listo Pablo Bustamante para la Presidencia Municipal de Cancún?... [Ver más](#)

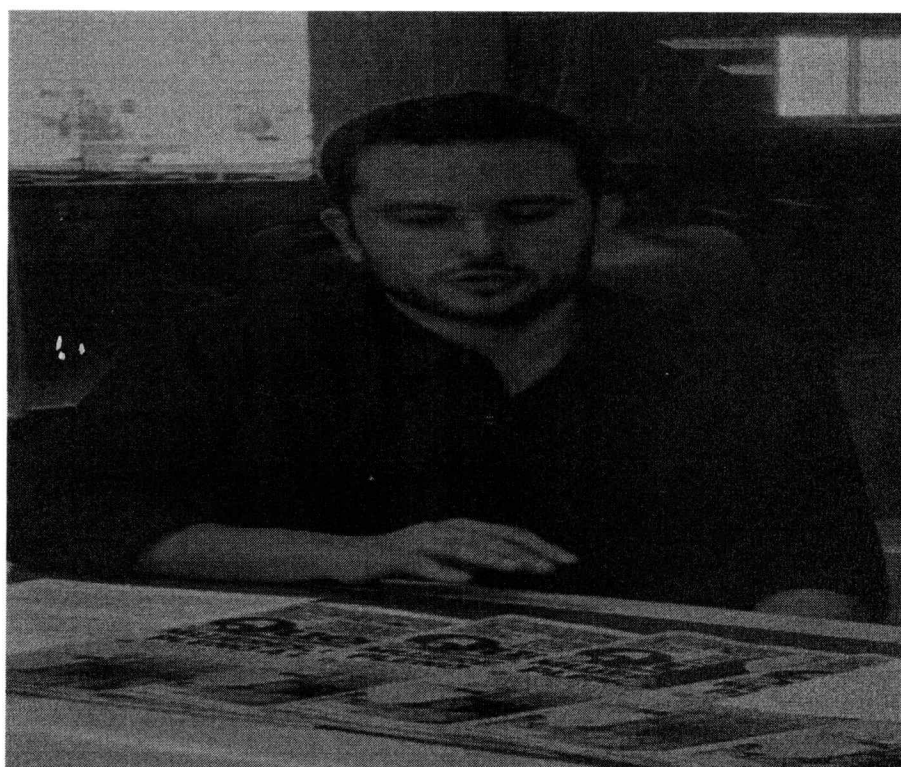


RELATORIA DEL VIDEO:

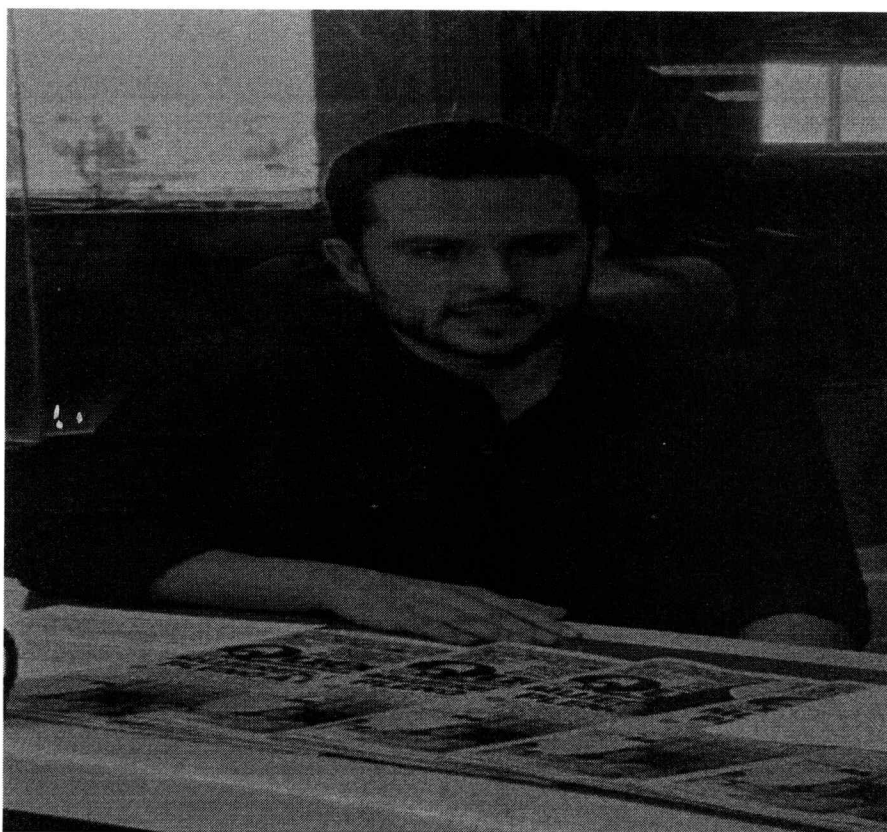
“ ...



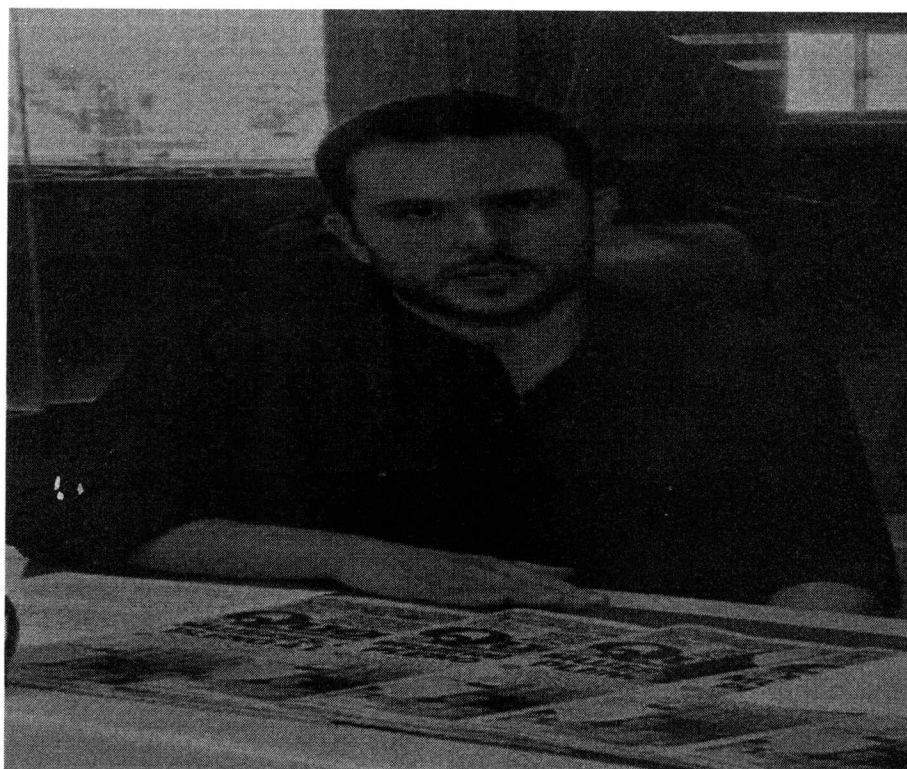
Se viene el 2027, ¿qué viene para ti Pablo? Sabemos, digo, a ver, no es un secreto que uno de tus más grandes objetivos es ser presidente municipal de Cancún de Benito Juárez, ya lo intentaste una vez, estabas muy joven, creo que hoy sería diferente.



*Sí, sería diferente, la verdad es que yo estoy enfocado en mi trabajo como secretario, todavía no inicia el proceso electoral, pero como dices, **no es ningún secreto, es un proyecto de vida que yo tengo, el ser presidente municipal, siempre lo voy a buscar, siempre he participado y voy a seguir participando y pues bueno, sí, decírtelo claro, es la encuesta, es el método de selección de candidatos en el movimiento de la cuarta transformación y quien gane la encuesta. No hay dedazos.***



No hay dedazos y no hay dedazos porque tenemos las pruebas. En 2018 ganó la encuesta la gobernadora Mara Lezama para ser presidenta municipal, en 2021 la ganó una vez más, en 2024 ganó la encuesta la hoy presidenta Ana Paty y este 2027 quien gane la encuesta será la candidata o el candidato a la presidencia municipal. Tú vas en primer lugar en las encuestas, ¿qué te dice Mara Lezama?



Sí, hemos visto números que nos dan muy buenos resultados y al ser un reconocimiento al trabajo, pues nos invita a seguir trabajando.

Creo que estoy listo para seguir trabajando en donde Dios me dé la oportunidad y pues bueno, yo voy a trabajar para Cancún, para Quintana Roo, en donde se me dé la oportunidad, pero siempre lo voy a buscar, el ser presidente municipal.”

No.	Medio/página	Fecha asentada	Evento / publicación descrita	Actores visibles	Mensaje alusivo a Pablo Bustamante Beltran.
1	Tu Periódico Quequi	24 marzo 2026	Entrevista en Periódico Quequi	Luis Pablo Butsmante Beltran	¿Está listo Pablo Bustamante para la Presidencia Municipal de Cancún? No te pierdas la entrevista completa con <u>Pablo Bustamante</u> , Secretario de Bienestar en Quintana Roo.

TERCERO. El C. Luis Pablo Bustamante Beltrán ha ejecutado una estrategia sistemática de posicionamiento político-electoral mediante la COMPRA DE PAUTAS EN REDES SOCIALES en múltiples portales digitales: YO AMO A CANCÚN, QUINTANA ROO URBANO, PABLO BUSTAMANTE, BUNKER NOTICIAS, BADABUN, VERTICE INFORMATIVO, ULTIMA HORA, LATINEWS, INFORMATIVO NEWS, ALFA NOTICIAS, CADENAS NOTICIAS, RUTA DIGITAL, EL TREN DEL MEMERO, EL MEMENTOR, AVANCE INFORMATIVO, TU PERIODICO QUEQUI, BITACORA CIUDADANA, MANDO INFORMATIVO, VERDADES MX, DIARIO LA FLECHA, DEONTOLOGIA MX, FUTURO NACIONAL, NUCLEO SOCIAL, LOGIA INFORMATIVA y PULSO DE HOY, entre otros, utilizando recursos de procedencia presumiblemente pública y/o ilícita en su calidad de Secretario de Bienestar. Esta estrategia configura actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

CUARTO. El C. Luis Pablo Bustamante Beltrán también ha ordenado y financiado la DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS en redes sociales que lo

posicionan artificialmente como el candidato favorito para la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, distorsionando la percepción de la militancia morenista y del electorado quintanarroense sobre el proceso interno de Morena y el Proceso Electoral Local 2027.

QUINTO. El suscrito presentó tres quejas ante la CNHJ: Folio 001560 el 9 de junio de 2026 (CNHJ-QROO-402/2026), Folio 001622 el 15 de junio de 2026 (CNHJ-QROO-405/2026), y Folio 001722 el 23 de junio de 2026 (CNHJ-QROO-406/2026), todas en contra del C. Luis Pablo Bustamante Beltrán, denunciando las conductas descritas en los hechos 3 y 4 anteriores y solicitando la adopción de medidas cautelares urgentes.

SEXTO. El siete de julio de 2026, el Pleno de la CNHJ emitió el Acuerdo de Improcedencia, impugnado. Mediante ese acuerdo: (a) acumuló los tres expedientes; (b) declaró improcedentes todas las quejas con el argumento de que el denunciado *“no ostenta la calidad de militante de este instituto político”*; y (c) ordenó el ARCHIVO TOTAL Y DEFINITIVO del asunto. La CNHJ no analizó el fondo de las conductas denunciadas ni se pronunció sobre las medidas cautelares urgentes solicitadas.

SEPTIMO. El Acuerdo de Improcedencia fue notificado al suscrito el nueve de julio de 2026 mediante oficio suscrito por la Lic. Miriam Alejandra Herrera Solís, Secretaria de Ponencia IV de la CNHJ. Los resolutivos centrales del acuerdo son:

“...

SEGUNDO. Son improcedentes los recursos de queja promovidos por el C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

...

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

...”

VI. AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.**FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

La resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena omitió realizar un estudio real y/o individualizado de los hechos planteados en cada una de quejas presentadas.

La responsable tenía el deber de analizar si las quejas primigenias (tres) si existían elementos para admitir las quejas, siendo el caso que falta de exhaustividad de la CNHJ, en el caso concreto se limitó a decir en la página 8 de 10 del acuerdo impugnado lo siguiente:

“...

En esa tónica, si bien el C. LUIS PABLO BUSTAMANTE BELTRÁN, participo como candidato externo en la coalición con morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista en “Seguiremos Haciendo Historia” en el estado de Quintana Roo en el año 2021, contrario a lo sustentado por la parte actora en su escrito de queja, dicho ciudadano actualmente no es militante de este partido político, su militancia sigue perteneciendo al Partido Verde Ecologista.

En segundo término, aun en el supuesto de que se pretendiera vincular al acusado con la Convocatoria para Coordinaciones Estatales de morena en el estado de Quintana Roo, lo cierto es que no existe constancia, registro oficial, ni manifestación expresa de voluntad que acredite su participación como aspirante o candidato externo en dicho proceso interno, ya sea mediante inscripción formal, validación por la instancia partidista competente o inclusión en listado oficial alguno.

...”

Es en este apartado en donde la responsable CNHJ incurre en una falta de exhaustividad, en razón de que sostiene indebidamente lo siguiente: ***“lo cierto es que no existe constancia, registro oficial, ni manifestación expresa de voluntad que acredite su participación como aspirante o candidato externo en dicho proceso interno, ya sea mediante inscripción formal, validación por la instancia partidista competente o inclusión en listado oficial alguno.”*** Esto derivado de que en el capítulo de HECHOS de las tres quejas ante la CNHJ: Folio 001560 el 9 de junio de 2026 (CNHJ-QROO-402/2026), Folio 001622 el 15 de junio de 2026 (CNHJ-QROO-405/2026), y Folio 001722 el 23 de junio de 2026 (CNHJ-QROO-406/2026), se expuso en el HECHO 2, lo siguiente:

“... ”

2.- Con fecha 24 de marzo de 2026, el medio digital, **Tu Periódico Quequi**, en una entrevista en su página Facebook, al denunciado, **C. Luis Pablo Bustamante Beltrán**, como **secretario de Bienestar del gobierno de Quintana**, acepto que busca ser el candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde expuso: **“no es ningún secreto, es un proyecto de vida que yo tengo, el ser presidente municipal, siempre lo voy a buscar, siempre he participado y voy a seguir participando y pues bueno, sí, decírtelo claro, es la encuesta, es el método de selección de candidatos en el movimiento de la cuarta transformación y quien gane la encuesta”**, así consta en la entrevista, se expone a continuación, los datos que acreditan la aspiración del denunciado para ser el candidato del movimiento de la cuarta transformación, se identifica los links de la página de Facebook, así como la de la publicación, y la relatoría del video:

Tu Periódico Quequi:

Enlace a la Página:
<https://www.facebook.com/periodicoquequi/reels/>

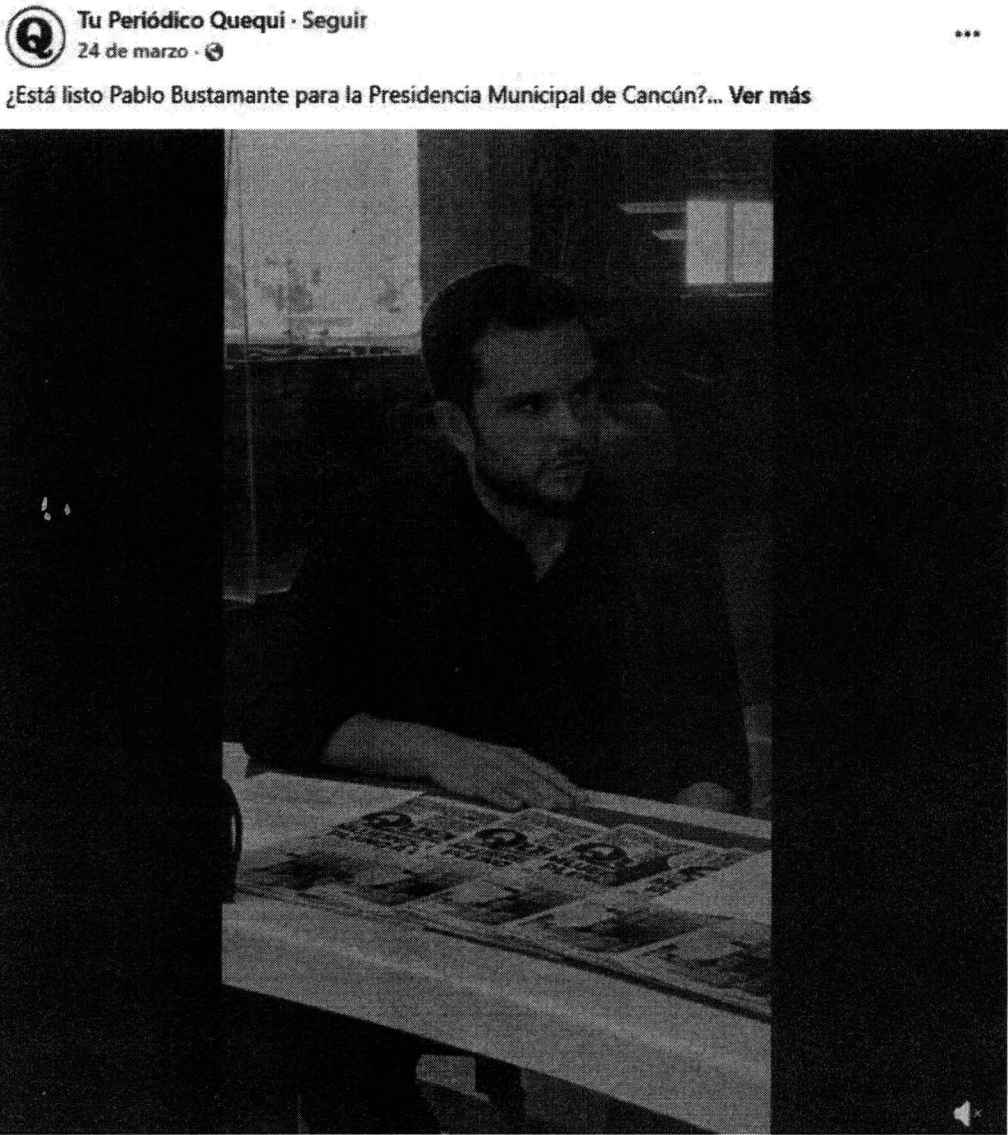
Con link de la publicación:
<https://www.facebook.com/share/r/18LubPefqj/>

Publicado el 24 de marzo de 2026.

¿Está listo Pablo Bustamante para la Presidencia Municipal de Cancún?

No te pierdas la entrevista completa con Pablo Bustamante, Secretario de Bienestar en Quintana Roo.

- Odalis Gomez Millar 



RELATORIA DEL VIDEO:

“ ...

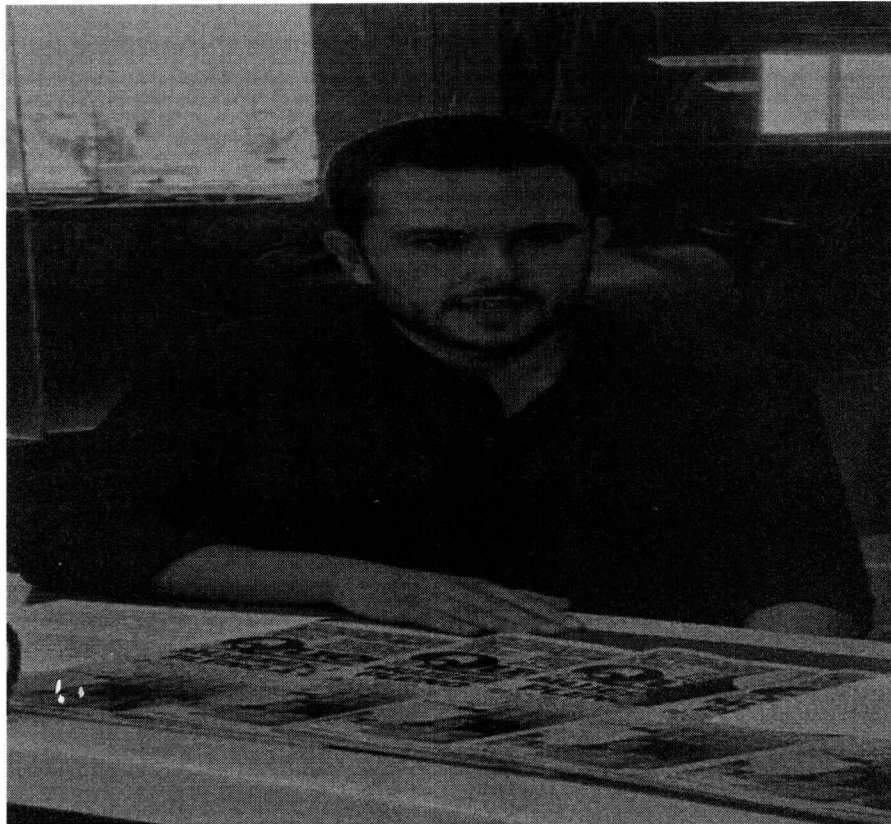


Se viene el 2027, ¿qué viene para ti Pablo? Sabemos, digo, a ver, no es un secreto que uno de tus más grandes objetivos es ser presidente municipal de Cancún de Benito Juárez, ya lo intentaste una vez, estabas muy joven, creo que hoy sería diferente.

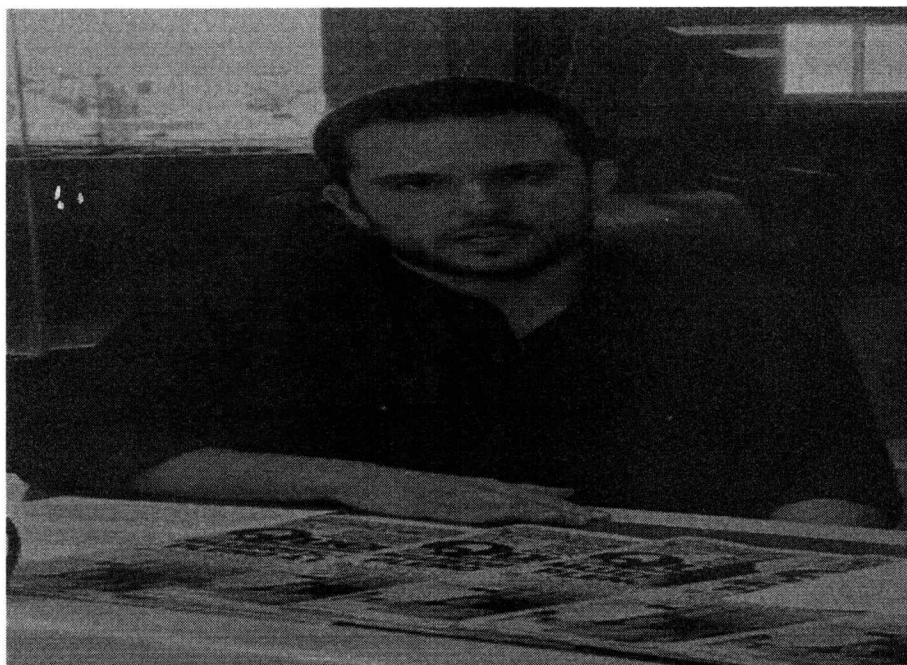


*Sí, sería diferente, la verdad es que yo estoy enfocado en mi trabajo como secretario, todavía no inicia el proceso electoral, pero como dices, **no es ningún secreto, es un***

proyecto de vida que yo tengo, el ser presidente municipal, siempre lo voy a buscar, siempre he participado y voy a seguir participando y pues bueno, sí, decírtelo claro, es la encuesta, es el método de selección de candidatos en el movimiento de la cuarta transformación y quien gane la encuesta. No hay dedazos.



No hay dedazos y no hay dedazos porque tenemos las pruebas. En 2018 ganó la encuesta la gobernadora Mara Lezama para ser presidenta municipal, en 2021 la ganó una vez más, en 2024 ganó la encuesta la hoy presidenta Ana Paty y este 2027 quien gane la encuesta será la candidata o el candidato a la presidencia municipal. Tú vas en primer lugar en las encuestas, ¿qué te dice Mara Lezama?



Sí, hemos visto números que nos dan muy buenos resultados y al ser un reconocimiento al trabajo, pues nos invita a seguir trabajando.

Creo que estoy listo para seguir trabajando en donde Dios me dé la oportunidad y pues bueno, yo voy a trabajar para Cancún, para Quintana Roo, en donde se me dé la oportunidad, pero siempre lo voy a buscar, el ser presidente municipal.”

No.	Medio/página	Fecha asentada	Evento / publicación descrita	Actores visibles	Mensaje alusivo a Pablo Bustamante Beltran.
1	Tu Periódico Quequi	24 marzo 2026	Entrevista en Periódico Quequi	Luis Pablo Butsmante Beltran	¿Está listo Pablo Bustamante para la Presidencia Municipal de Cancún? No te pierdas la entrevista completa con <u>Pablo Bustamante</u> , Secretario de Bienestar en Quintana Roo.

...”

En consecuencia, en el acuerdo combatido se faltó al principio de EXHAUSTIVIDAD, ya que este impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones. Luego entonces, en el acuerdo impugnado la CNHJ, dejó de analizar con exhaustividad la conducta denunciada, tal y como de la responsable lo asentado en los resolutivos siguientes:

“...

En segundo término, aun en el supuesto de que se pretendiera vincular al acusado con la Convocatoria para Coordinaciones Estatales de morena en el estado de Quintana Roo, lo cierto es que no existe constancia, registro oficial, ni manifestación expresa de voluntad que acredite su participación como aspirante o candidato externo en dicho proceso interno, ya sea mediante inscripción formal, validación por la instancia partidista competente o inclusión en listado oficial alguno.

...

SEGUNDO. Son improcedentes los recursos de queja promovidos por el C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

...

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

..."

Luego entonces, la CNHJ de morena partió de una falsa premisa cuando alega en su motivación del acuerdo de IMPROCEDENCIA: ***"En segundo término, aun en el supuesto de que se pretendiera vincular al acusado con la Convocatoria para Coordinaciones Estatales de morena en el estado de Quintana Roo, lo cierto es que no existe constancia, registro oficial, ni manifestación expresa de voluntad que acredite su participación como aspirante o candidato externo en dicho proceso interno, ya sea mediante inscripción formal, validación por la instancia partidista competente o inclusión en listado oficial alguno."*** Como se puede deducir la Comisión denunciada no analizo lo que el suscrito expuso en el HECHO 2, de cada una de las tres quejas en donde se acredito que el denunciado, C. Luis pablo Bustamante Beltrán, (Secretario de Bienestar del Gobierno de Quintana Roo).

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no**

únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y

¹ Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002.

...

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones**; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²

En concordancia con lo antes expuesto se debe de tener en cuenta que la Comisión denunciada está obligada a realizar una investigación seria, congruente, idónea, expedita, completa y exhaustiva, situación que al dejar analizar cada una de las quejas, debió de hacer indagaciones para mejor proveer a partir de las pruebas ofrecidas por el suscrito, sin embargo la autoridad responsable pasó por alto lo mandado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Quintana Roo, en su artículo:

² Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

Tercera Época:

...

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Artículo 422. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

La Jurisprudencia contenida en el **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que toda investigación debe de ser seria no simple formalidad: **La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.**

El planteamiento de la denunciante pasa por alto que sus dichos en su queja oficiosa no hacen prueba plena, sino que estos deben de ser investigados con seriedad y que busquen efectivamente la verdad por la autoridad electoral administrativa bajo los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el **Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras**, ordeno:

“177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. **La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.** Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad,

resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”

En razón de lo antes expuesto se concluye que existe un error de parte de la autoridad responsable que se traduce en una falta de probidad, y un deber de falta de cuidado que como autoridad investigadora de la presente queja

Sin embargo, precisamente ahí radica la ilegalidad de la resolución impugnada.

En otras palabras, en el acuerdo impugnado no existe ninguna argumentación específica que dé respuesta a los planteamientos contenidos en los hechos de mis tres quejas, ante dicha omisión total me encuentro imposibilitado para conocer las razones que tuvo la autoridad para determinar que eran infundados, vulnerando mis garantías de audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como a todas las autoridades responsable están obligados a fundar y motivar sus actos, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Por lo que, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia emitida por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.³

AGRAVIO SEGUNDO.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DEBER DE ENCAUZAMIENTO. LA CNHJ DEBIÓ GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA ANTES DE ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE.

³ Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-Cinco votos.-Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 3713/69.-Elías Chahín.-20 de febrero de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados.-26 de abril de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo en revisión 2478/75.-María del Socorro Castrejón C. y otros.-31 de marzo de 1977.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 5724/76.-Ramiro Tarango R. y otros.-28 de abril de 1977.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 175, Segunda Sala, tesis 260.

Registro digital: 917738

Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-2000

Tomo VI, jurisprudencia SCJN

Materia: común

Tesis: 204

Página: 166.

El principio pro actione, derivado del artículo 17 constitucional, obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar los presupuestos de procedencia de la manera más favorable para el acceso al fondo. Conforme a SUP-RAP-11/2009, los órganos jurisdiccionales tienen facultades implícitas de encauzamiento: deben orientar las denuncias hacia la vía idónea antes de desecharlas, como potestad inherente a la correcta conducción del procedimiento.

La CNHJ tenía a su disposición varias alternativas antes de archivar definitivamente: (a) admitir las quejas y analizar las conductas bajo el parámetro constitucional del artículo 134 CPEUM y de los Lineamientos del 7 de marzo de 2026; (b) remitir las quejas al Instituto Nacional Electoral (INE) o al Organismo Público Local Electoral de Quintana Roo (OPLERoo) si consideraba que la competencia directa no le correspondía; (c) resolver provisionalmente sobre las medidas cautelares urgentes; o (d) requerir al promovente aclarar o ampliar las quejas. La CNHJ no exploró ninguna de estas posibilidades: simplemente desechó y archivó con fundamento en un requisito de militancia del denunciado que la norma no establece.

Esa conducta omisiva viola el principio pro actione y el derecho de acceso efectivo a la justicia, y constituye un agravio directo a los derechos político-electorales del suscrito como ciudadano quintanarroense y militante de Morena. Este H. Tribunal debe reparar la violación revocando el Acuerdo y ordenando el trámite de fondo.

El suscrito es militante de Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, calidad que lo habilitaba plenamente para promover el Procedimiento Sancionador Electoral. Las conductas que denunció -compra de pautas en redes sociales y encuestas pautadas por parte de un servidor público- afectan directamente el proceso interno de Morena y el Proceso Electoral Local 2027 de Quintana Roo, con independencia de la filiación partidista del infractor.

Al invertir la lógica del precepto y exigir la calidad de militante al denunciado, la CNHJ incurrió en una interpretación que hace nugatorio el acceso a la justicia intrapartidaria cada vez que el infractor sea un servidor público ajeno a

Morena, con lo cual se dejaría sin tutela precisamente los supuestos de interferencia de recursos públicos en los procesos internos del partido -que son los más graves y los más urgentes de atender-. Esta interpretación es incompatible con los artículos 17 de la CPEUM.

Este H. Tribunal debe revocar el Acuerdo de Improcedencia por este error de derecho fundamental y ordenar a la CNHJ que admita las quejas del suscrito y tramite el Procedimiento Sancionador Electoral correspondiente.

En consecuencia, resulta procedente su revocación, a efecto de restituir el estándar constitucional de protección del interés superior de la niñez.

V. PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de credencial para votar, así como credencial de afiliado al partido morena.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en ACUERDO DE IMPROCEDENCIA emitido el siete de julio de 2026, notificado el día nueve de julio de 2026, en el expediente CNHJ-QROO-402/2026 y Acumulados (CNHJ-QROO-405/2026 y CNHJ-QROO-406/2026), que declaró improcedentes las quejas del actor sin admisión ni análisis de fondo alguno.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que me beneficien.

4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados y se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicito sean admitidas para su desahogo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente Juicio Electoral, por legitimado al suscrito y por señalado domicilio para notificaciones.

SEGUNDO. Admitir el presente juicio y ordenar la integración del expediente correspondiente.

TERCERO. En la resolución definitiva, declarar FUNDADOS los agravios y REVOCAR el Acuerdo de Improcedencia de fecha siete de julio de 2026 emitido por la CNHJ en el expediente CNHJ-QROO-402/2026 y Acumulados, por los errores de derecho que lo vician en su totalidad.

CUARTO. ORDENAR a la CNHJ que, una vez revocado el Acuerdo: (a) ADMITA las tres quejas presentadas por el suscrito (folios 001560, 001622 y 001722); (b) inicie el Procedimiento Sancionador Electoral correspondiente; (c) investigue el origen de los recursos utilizados para financiar las pautas en redes sociales y las encuestas pautadas del C. Luis Pablo Bustamante Beltrán; y (d) emita resolución motivada y fundada sobre la procedencia de medidas cautelares permanentes.

QUINTO. SUBSIDIARIAMENTE, en el supuesto de que este H. Tribunal estimara que la CNHJ carece de competencia directa para conocer de las conductas denunciadas, ORDENAR la REMISIÓN de las actuaciones al Instituto Electoral de Quintana Roo y/o al Instituto Nacional Electoral (INE) para la investigación y sanción de las violaciones al artículo 134 párrafos octavo y noveno de la CPEUM, con adopción inmediata de medidas cautelares.

SEXTO. Ordenar al IEQROO que, en el marco del procedimiento que inicie, analice la procedencia de medidas cautelares conforme al artículo 422 de la LIPEQROO y 55 del Reglamento, y las someta, en su caso, a la Comisión de Quejas y Denuncias para su resolución dentro de las 24 horas siguientes.

PROTESTO LO NECESARIO.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'E', 'S', 'C', and 'C'.

C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

 **MÉXICO** **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR




NOMBRE
SANCHEZ
CORDOVA
ERIKC

DOMICILIO
C PASEO DE VALLADOLID MZA 22 LT 3 1325 C
REG 212 RINCON SANTA MARIA 77519
BENITO JUAREZ, Q. ROO.

CLAVE DE ELECTOR SNCRER79062221H000

CURP
SACE790622HPLNRR02

FECHA DE NACIMIENTO
22/06/1979

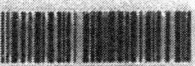
SEXO H

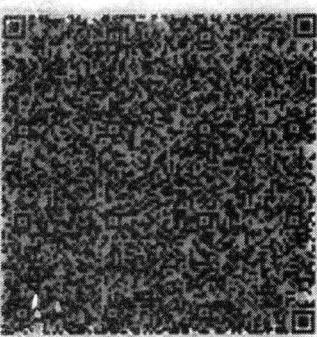
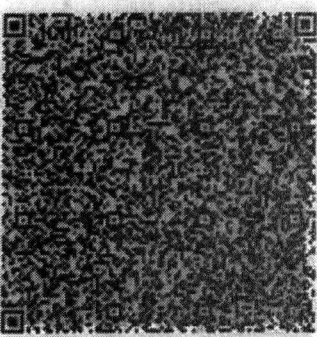


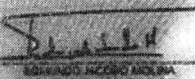
AÑO DE REGISTRO
2001 05

SECCIÓN
0016

VIGENCIA
2020 - 2030

 **SECCIONES FEDERALES** **LOCALES Y EXTRAORDINARIAS** **INE**



EDUARDO JACINTO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2017692359<<0016020624314
7906226H3012316MEX<05<<05807<6
SANCHEZ<CORDOVA<<ERIKC<<<<<<<<

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

CREDENCIAL
PROVISIONAL

morena
La esperanza de México

NOMBRE: ERIKC SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22 / 03 / 2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR
SNCRER790622214000



SECRETARÍA
DE ORGANIZACIÓN
RECIBIDO